



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 19066/2018

(Juzg. N°68)

**AUTOS: "ESPINOSA, ELIZABETH C/ FRESENIUS MEDICAL CARE
ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 6 de abril de 2022.

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia, dictada en fecha 29/12/21, que hizo lugar en lo principal al reclamo por despido, se alza la parte actora, a mérito del memorial que luce agregado digitalmente en fecha 08/02/22, sin replica por la contraria.

Al fundar el recurso, la actora discute el rechazo de la sanción prevista por el art.1 de la ley 25.323, reclamado en el escrito de inicio.

Luego, el perito contador cuestiona los honorarios regulados a su favor, por considerarlos reducidos.

II. Los términos en que se plantea el agravio en examen imponen memorar que, sobre el punto, la Sra. Jueza "a quo"

Fecha de firma: 07/04/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#31917429#322908234#20220406122218502

desestimó la viabilidad de la sanción dispuesta por el art 1 de la ley 25.323 por considerar que de la prueba testimonial rendida en autos no se habría acreditado la deficiencia registral denunciada en el escrito de inicio, esto es, el ingreso a su empleo de la trabajadora en una fecha anterior a la registrada por la ex empleadora. Frente a ello se alza la actora y finca su disenso en que de la prueba instrumental que obra en la causa resultaría probado dicho extremo y considero que asiste razón en su planteo.

Al respecto, el documento agregado a fs. 50 versa expresamente: *"...por la presente dejo constancia que la señora Elizabeth Espinosa...se desempeña como enfermera de Diálisis Peritoneal en esta empresa, desde 01/05/94 hasta la fecha (...) Se extiende la presente a los 05 días del mes de diciembre de 2000...Dr. Alberto J. Locatelli..."* y, en idéntico sentido, a fs. 51, en la nota fechada el 01/12/2017 puede leerse *"...Elizabeth Espinoza... se ha desempeñado como enfermera del programa de Diálisis Peritoneal del servicio a mi cargo desde 1994 hasta 2011...Alberto Locatelli. Director. Nefrosa..."*

Luego, la parte demandada desconoció la documental acompañada por la pretensora (fs.74).

En tal escenario, a fs. 220 declaró Alberto José Locatelli, quien dijo haber sido Director de Nefrosa SA (sociedad que integró la fusión por absorción reconocida por la accionada a fs.75vta) y que afirmó que conoció a la actora *"...de hace muchos años cuando era director (del) centro alrededor del 94...era director del centro de nefrología...la actora era enfermera del programa de diálisis..."*. Asimismo, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

testigo reconoció la firma inserta sobre la instrumental que le fue exhibida (fs.50/51).

Dicho testimonio no mereció impugnación u observación alguna por parte de la accionada.

Así, de la circunstancia precedentemente analizada y de su cotejo con los instrumentos obrantes a fs.96/108 (certificado del art. 80 LCT) y fs. 176vta y fs. 180 (informe pericial contable), se desprende claramente que la demandada no registró adecuadamente la relación porque consignó una fecha de ingreso posterior y que no obra en autos que la ex empleadora haya procedido a regularizar dicha deficiencia registral, devine indiscutible la procedencia del incremento previsto en el art.1 de la ley 25.323.

En consecuencia, propongo revocar lo resuelto en la sede de origen sobre el punto y, hacer lugar a la sanción dispuesta por la citada norma en la suma de \$1.021.436,44 (conforme rubro art. 245 LCT, calculado por la sede de origen que arriba incuestionado por las partes y, por ende, irrevisable en esta Alzada, art.116 LO)

De seguirse el voto que mociono, entiendo que corresponde modificar -parcialmente- la sentencia dictada por la anterior instancia del siguiente modo: \$2.015.365,38 (monto de condena dispuesta en grado) + \$1.021.436,44 (en concepto de sanción art.1 ley 15.323); lo que hace un total de \$3.036.801,82.-, al que se debe elevar el monto diferido a condena con más los intereses determinados por la sede anterior, aspecto este último que arriba incuestionado y, por ende, irrevisable por esta Alzada (cfr. art. 116 LO).

Fecha de firma: 07/04/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA INTERINA



#31917429#322908234#20220406122218502

III. Por último, en cuanto a la queja dirigida a cuestionar los honorarios regulados a favor del perito contador, y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por el profesional y a las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes (art. 38 de la L.O., art. 16 de la ley 27.423 y del dec. 16.638/57), estimo que dichos emolumentos no lucen reducidos, por lo que propicio confirmarlos.

Por otra parte y de acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, sugiero que las costas de Alzada deben ser impuestas en el orden causado por no mediar replica (arg. art. 68, 2do párr. del C.P.C.C.N.).

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423), habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, propongo que se regulen los honorarios por esa actuación en el 30%, de lo que corresponde por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.) **el Tribunal RESUELVE:** I) Modificar -parcialmente- la sentencia dictada por la sede de origen y elevar el monto de condena a la suma de PESOS TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON 82/100 (\$3.036.801,82.-) con más los intereses determinados por la anterior instancia; II) Confirmar los honorarios regulados en la sentencia de fecha





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

29/12/21; III) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; IV) Regular los honorarios los honorarios de la representación letrada de la actora en el 30% de lo que corresponde por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí.-

